**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| Proceso: | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| Demandante: | YURI MARCELA BECERRA MOYANO |
| Demandado: | CARLOS ALBERTO CAMARGO JIMENEZ |
| Radicación: | 2023-01020 |
| Providencia: | Auto N° 3782 |
| Decisión: | INADMITE |

Procede el Despacho a inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por YURI MARCELA BECERRA MOYANO, en su calidad de representante legal de la niña L.C.C.B., en contra de CARLOS ALBERTO CAMARGO JIMENEZ.

Revisado el libelo y sus anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso junto con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1- Adecuar el hecho No. 1°, en el sentido de exponer únicamente la relación de los progenitores con la alimentaria.

2.- Excluir el hecho No. 7, puesto que no es del resorte del presente asunto, pero el mismo debe ser relacionado en el acápite de pruebas. (No. 5 art. 82 Ídem).

3.- Excluir los hechos 5 y 6, toda vez que hacen parte de las pretensiones, pero no de la manera desplegada.

4.- El numeral N° 8 no es un hecho, dicha circunstancia debe ser indicada en el acápite de notificaciones, pero deberá además debe acreditar la imposibilidad de obtener la información por sus propios medios, a través del derecho de petición.

5- Excluir el hecho 09, toda vez que es una manifestación subjetiva.

6.- Discrimine en las pretensiones, **mes por mes** y **año por año** del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar de la cuota de **alimentos y vestuario,** debidamente **enumeradas**, y especificando el valor del porcentaje que está **incrementando (SMLMV)** y **aplicando**, en cuanto al valor del mandamiento de pago que pretende hacer valer, y en caso de existir abonos indique el valor de estos. (No. 4. art. 82 C.G.P)

7.- EXCLUIR los numerales 3 y 4 del acápite de las pretensiones, ya que el 3ro debe ser soclitado como una solicitud de oficiar y el 4 hace parte de las medidas cautelares. (numeral 4°, artículo 82, Código General del Proceso)

8.- Ajustar los valores del incremento anual de la cuota de alimentos y vestuario con el SMLMV, ya que los que se encuentran en la demanda son erróneos (2021, 2022 y 2023). Art 129 CIA.

9.- Por lo anterior en las pretensiones, corrija el valor total del mandamiento de pago que pretende hacer valer. (No. 4. art. 82 C.G.P).

10- Discrimínese el valor de la cuantía del proceso.

11- Aporte la dirección de correo electrónico del demandado. Art. 82 # 2 - 10 CGP.

12.- En gracia de lo anterior, dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado.

13.- Aportar nuevamente el registro civil de nacimiento de la alimentaria ya que el aportado es ilegible la fecha de nacimiento de la menor. Art. 84 # 2 CGP.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incursa en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1 del Estatuto Procesal.

**III. R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por YURI MARCELA BECERRA MOYANO, en su calidad de representante legal de la niña L.C.C.B., en contra de CARLOS ALBERTO CAMARGO JIMENEZ.

**SEGUNDO: CONFORME** lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

**TERCERO: ORDENAR,** se presente nuevamente el escrito de demanda completo de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, debidamente subsanado, acompañado de sus anexos en un solo formato PDF y debidamente ordenado.

**CUARTO: Por Secretaría** realícese la compensación en el aplicativo dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

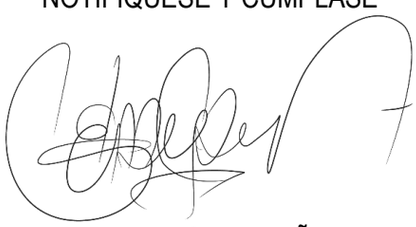

**HENRY CRUZ PEÑA**
**JUEZ**

*Proyectó: Rafael Pérez*

***JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.***
***NOTIFICACIÓN POR ESTADO***
***(Art, 295 del C.G.P.)***
*Bogotá D.C., **hoy 04 de diciembre 2023**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 51***
*Secretaria: _____*
*LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA*